



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **364** DE 2024

( 29 ABR 2024 )

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

### CONSIDERANDO

#### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.,

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

**7.-** Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

**8.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

**9.-** Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

**10.-** Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

**11.-** Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

**12.-** Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

**13.-** Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

14.- Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- El origen del asentamiento de la comunidad indígena Awá de Peñalisa ubicado en el distrito de San Andrés de Tumaco se remonta a principios del año 1930. En la zona se encontraban establecidas únicamente dos familias indígenas, las cuales tenían posesión del territorio, según los relatos de los habitantes de la comunidad, habían heredado el terreno de sus antepasados. Posteriormente, a principios de 1940, al lugar fueron llegando más familias, atraídas por las condiciones del territorio, por la abundancia de agua, de pesca y caza, además de que en la zona existía buena madera para la construcción de viviendas (se encuentra en la vuelta de hoja del folio 523).

2.- Las familias de indígenas que fueron llegando provenientes de Altaquer y otras localidades del municipio de Barbacoas se quedaron y ayudaron al poblamiento de la zona. Algunos de los hijos de los indígenas que dieron origen a la comunidad de Peñalisa, hoy en calidad de mayores de la comunidad, no hablan el español, conservan un legado de conocimiento sobre plantas, creencias, sitios sagrados (folio 524).

3.- El Cabildo se organiza gracias al acompañamiento de la UNIPA, y se elige en el año 2009, a través de él, los comuneros empiezan a hacer gestiones de carácter social que benefician a sus habitantes. Esencialmente la comunidad indígena se organiza con dos objetivos principales: El primero resguardar sus tierras de la presencia de grupos armados ilegales, así mismo hacer un llamado de atención al gobierno local, regional y nacional para atraer inversión social que les hace falta, sobre todo en el área de salud y educación (se encuentra en la vuelta de hoja del folio 525).

4.- A partir del año 2011 la comunidad a través del Cabildo, empiezan a hacer gestiones como estrategia para cohesionar a la población, fortalecerla culturalmente y hacer resistencia frente a los procesos de aculturación. Traen consigo una serie de ayudas que van dirigidas a solventar necesidades a las familias más necesitadas (se encuentra en la vuelta de hoja del folio 525).

5.- El proceso organizativo de la comunidad se afianza en el año 2017, cuando se realizan las primeras elecciones oficiales del Cabildo y de sus autoridades, se establece un reglamento interno, un plan de vida y se logra el reconocimiento formal del Cabildo ante las autoridades del distrito de Tumaco. Junto a este proceso se crea la guardia indígena de la comunidad Alto Peñalisa, quienes empiezan a impartir una serie de acciones encaminadas al cumplimiento del reglamento interno y a salvaguardar su territorio (folio 526).

6.- En la actualidad, la comunidad indígena de Alto Peñalisa ocupa y tiene control sobre el territorio objeto de la pretensión territorial. Dentro de este predio la comunidad indígena habita, ejerce sus prácticas culturales, tradicionales y desarrolla todas sus especificidades como ancestralmente lo viene desarrollando como comunidad perteneciente al pueblo Awá (folio 566).

## **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, la comunidad indígena Alto Peñalisa perteneciente al pueblo indígena Awá solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, mediante radicado número 20177500526662 del 28 de julio de 2017 (folios 1 al 14), una vez

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

acreditados los requisitos formales de la solicitud establecidos en el artículo 2.14.7.3.1 del Decreto 1071 de 2015 tal como ubicación, vías de acceso, un croquis del área pretendida, número de familias y dirección de comunicación y notificación se aperturó expediente de constitución en beneficio de la comunidad indígena Alto Peñalisa.

2.- Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto No. 030 del 27 de junio de 2018, mediante el cual ordenó visita técnica para la elaboración del ESJTT durante los días del 23 al 27 de julio de 2018, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo al artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 (folio 67 - 72).

3.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 20187500517861 del 27 de junio de 2018 (folio 82), a la Procuraduría 15 Judicial II y Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo mediante oficio No. 20187500517461 del 27 de junio de 2018 (folio 80). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía distrital de Tumaco mediante oficio No. 20187500518071 del 27 de junio de 2018 (folio 83), la publicación del Auto, el cual fue publicado en la secretaría de la alcaldía distrital mediante edicto en los términos de ley. La fijación se presentó el día 5 y la desfijación el día 19 de julio de 2018 (folio 87).

4.- Que, la visita fue realizada del 23 al 27 de julio de 2018 tal y como consta en acta de visita (folios 100 a 102) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras.

5.- Que, según el acta de la visita a la comunidad indígena Alto Peñalisa, realizada entre el 23 al 27 de julio de 2018 (folios 100 - 102), suscrita por parte de los profesionales designados por la SDAE de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo en beneficio de la comunidad indígena Alto Peñalisa, la cual cuenta con un área aproximada de 304 ha + 0281 m<sup>2</sup>, distribuidas en dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena solicitante.

6.- Que en el expediente reposan las actas de colindancia (folios 402 - 408) y el censo poblacional (folios 90 - 99) realizados con la información levantada en la visita técnica practicada del 23 al 27 de julio de 2018.

7.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena Alto Peñalisa, el cual fue consolidado en diciembre del 2023 (folios 518 al 574)

8.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado Ministerio del Interior 2024-2-002105-012653 Id: 307442 del 3 de abril de abril 2024, emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Alto Peñalisa (folios 620 - 632).

9.- Que, dentro de los predios pretendidos para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 51 familias equivalentes a 143 personas, en el marco del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Alto Peñalisa.

10.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los globos objeto de constitución del resguardo se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 24 de enero de 2024 (folios 575 al 593), y la segunda con las capas del Sistema de Información ambiental del Colombia – SIAC (folios 492 al 496), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica de resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

**10.1.- Base Catastral:** Que en la base catastral se identificaron traslapes cartográficos con predios de propiedad privada, tal como se evidencia en respuesta IGAC radicado ANT 20216200781482 del 14 de julio de 2021 (folios 447 - 451) identificó dos predios traslapados: FMI 252-1142 y FMI 252-8913 y en respuesta radicado IGAC 2615DTN20230017072-EE del 12 de diciembre de 2023 (folios 515 - 517) informó la presencia de otro predio adicional así: FMI 252-13707 este cruce es descartado según información levantada en visita técnica realizada por la ANT y según análisis complementario a los cruces de información (folios 640 - 650), en donde verificó que físicamente no existe ningún traslape, información presentada a la comunidad según consta en acta de reunión del 17 de junio de 2023 (folio 477 - 481). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en diciembre de 2023 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre el predio a formalizar.

**10.2- Bienes de Uso Público:** Que se identificaron superficies de agua definidos como drenajes sencillos de carácter permanente, Río Inda, Quebradas La Tronadora, Peñalisa, La Selva, La Fábrica, Guacaray, Bolonsuca, y 15 drenajes innominados (folios 457 al 458).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, señala que: *"la constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta al citado artículo y adiciona una sesión del Decreto 1076 de 2015, y con la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada

1 Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

2 Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”*

competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existente en los globos involucrados en el procedimiento de constitución, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicados No. 20195100909101 de fecha 3 de octubre de 2019 (folios 390 al 391), 20235100637591 de fecha 24 de febrero de 2023 (folios 475 – 476) y 202351012360061 de fecha 3 de octubre de 2023 (folios 500 al 502), solicitó y reitero a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés.

Que ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante radicados No. 202462001587642, 202462001587672, 202462001592552 de fecha 15 de febrero de 2024, (Folios 608 al 613) indicando que:

*“[...] los predios denominados “Globo 1 baldío”, “Globo 2 baldío” y “Globo 3 baldío”, OBJETO DE VERIFICACIÓN, ubicado en la vereda: el pinde del municipio de Tumaco, jurisdicción departamental, NO hace traslape con fuente hídrica por lo cual no es procedente recomendar Faja de Protección. [...]” (folios 609 al 611)*

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también deben tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**10.3.- Frontera Agrícola Nacional.** Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola y la consulta realizada de fecha 26 de septiembre de 2023 (folio 492), se identificó cruce con la pretensión territorial en las siguientes proporciones:

- **Globo 1:** Área de Frontera Agrícola nacional en una proporción de 165 ha + 4646 m<sup>2</sup> que representa el 56.80%, áreas de Bosques Naturales y Áreas No Agropecuarias 18 ha + 3474 m<sup>2</sup> representando el 6.30% y Exclusiones Legales aprobado mediante Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones” correspondiendo a una zonificación de tipo A en una extensión de 107 ha + 4898 m<sup>2</sup> que representa el 36.90%.
- **Globo 2:** Exclusiones Legales aprobado mediante la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, correspondiendo a una zonificación de tipo A en una extensión de 12 ha + 7263 m<sup>2</sup> que representa el 100%.

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”*

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria –UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>3</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural. Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**10.4- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:** Que de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró un posible traslape con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en los predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Aunado a lo anterior, se realizó la consulta al Geovisor de la ANM<sup>4</sup> y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 26 de enero de 2024, se logró identificar que los predios objeto de la pretensión territorial no reportan superposición con títulos mineros vigentes, solicitudes de legalización minera vigentes ni con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de comunidades étnicas vigentes (folio 607).

Así mismo, consultado el Geovisor de la ANH<sup>5</sup> y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 26 de enero de 2024, se logró identificar que los predios objeto de la pretensión territorial, no reportan traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (folio 606).

**10.5.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando No. 20245000083033 del 14 de marzo del 2024, informó que, en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Alto Peñalisa, no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 619).

**11.-** Que las consultas realizadas con las capas del Geovisor SIAC también permiten identificar aquellas figuras ambientales denominadas como Estrategias Complementarias de Conservación - ECC. (folios 493 al 496).

**11.1- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2º de 1959):** Que mediante los cruces y la consulta del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC se evidenció cruce dentro del área de pretensión territorial en aproximadamente 60.13% el equivalente a 182 ha + 8260 m<sup>2</sup> con el área de sustracción de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, aprobada mediante Resolución No. 214 del año 1967 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA (folio 496).

Que la Resolución No. 214 del año 1967 por la cual se sustrae de la zona de reserva forestal del pacífico, establecida por la Ley segunda del 1959, con el fin de autorizarse de conformidad con la Ley la libre colonización dentro del área sustraída para el desarrollo de áreas agropecuarias.

Que las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo

<sup>3</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADS, 2017).

<sup>4</sup> Consultado en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>

<sup>5</sup> Consultado en <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”*

de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2ª de 1959.

**11.2- Áreas de Reserva Forestal de Ley 2a de 1959:** Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual el territorio presenta cruce en aproximadamente 121 ha + 2021 m<sup>2</sup> con la Reserva Forestal del Pacífico.

Que a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente 39.87% con la zona tipo A reglamentada por la Resolución No. 1926 de 30 de diciembre de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones” (folio 495).

Que por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección y conservación ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

**12.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos:** Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT solicitó y reitero mediante radicados No. 20195100909091 del 03 de octubre de 2019 (folios 388 al 389), 20235100637541 del 24 de febrero de 2023 (folios 473 al 474) y 202351012358751 del 03 de octubre de 2023 (folios 497 al 499) a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Distrital de Tumaco el Certificado de uso permitido de suelos e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés municipal para los globos pretendidos.

Que mediante radicado No. 20196201140772 de fecha 25 de octubre de 2019 la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano mediante respuesta certificó que: de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo No. 003 de febrero 23 de 2008, en el mapa No. 25 correspondiente a la reglamentación de uso del suelo Rural, el territorio perteneciente al Resguardo Indígena AWA ALTO PEÑALISA, asociado a la UNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO AWA “UNIPA”; corresponde a la zonificación de uso del suelo principal: agropecuario sostenible. Uso Compatible: Agroforestal. Uso Condicionado: Forestal, Ganadero, Agroindustrial, Acuícola y Minero. Uso Prohibido: Industrial e implementación de más de 20 viviendas por hectárea. Tratamiento: Explotación agropecuaria con manejo. (Folios 392 al 393).

Que frente al tema de amenazas y riesgos la Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, certifico que: “(...) De acuerdo al con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente, aprobado mediante acuerdo municipal No. 003 de febrero 23 de 2008, mapa No. 9, Amenazas Naturales y Antrópicas, se pudo verificar que la comunidad indígena Awa Alto Peñalisa Zona Rural, no se encuentra en zona de riesgo por amenazas naturales y Antrópicas (...)” (folio 394).

Que, de acuerdo a la información consultada en la página de la Alcaldía Distrital de Tumaco, es necesario indicar que el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT 2008 – 2019, no ha sido sujeto de modificaciones o actualizaciones que comprendan en específico la reglamentación y zonificación de uso del suelo rural dentro de la pretensión territorial.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

**D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

• **Descripción Demográfica**

1.- Que de acuerdo a la información recabada durante la visita del 23 al 27 de julio del 2018, así como a ejercicios de contraste realizados en el año 2023, tomando como base el autocenso de la comunidad, se puede establecer que la misma está conformada por 51 familias, compuestas por 143 personas (folios 482- 484).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizado cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

• **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra ocupada actualmente por parte de la comunidad indígena Alto Peñalisa, tiene una extensión de trescientas cuatro hectáreas con doscientos ochenta y un metros cuadrados 304 ha + 0281 m<sup>2</sup> ubicada en la vereda Alto Peñalisa del distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño. Lo anterior, de conformidad con el Plano No. ACCTI02352835231 (Folio 651) el área está conformada por dos (2) globos de terrenos baldíos de posesión ancestral.

2.- Que los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo indígena Alto Peñalisa cuentan con la siguiente información:

Globo de Terreno	Ocupante	Área	Cedula Catastral
Pedio Globo N° 1	Comunidad Indígena Alto Peñalisa	291 ha + 3018 m <sup>2</sup>	No registra
Pedio Globo N° 2	Comunidad Indígena Alto Peñalisa	12 ha + 7263 m <sup>2</sup>	No registra
<b>TOTAL</b>			304 ha + 0281 m <sup>2</sup>

• **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.1.2.**) al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos directos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a dos (2) globos de terreno baldío de posesión ancestral ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.

Los predios denominados Globo 1 y 2, están ubicados en la vereda Alto Peñalisa, en el distrito de Tumaco, del departamento de Nariño, su naturaleza, es de tipo rural. La comunidad indígena Alto Peñalisa es la actual poseedora del predio, la cual tiene un carácter legal de baldío, de conformidad con la información recogida en la visita técnica desarrollada del 23 al 27 de julio de 2018 por parte de la ANT.

Que, mediante radicado No 20215100311091 del 5 de abril de 2021 la SDAE de la ANT (folios 430), solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -en adelante IGAC-, certificación de formación catastral y folios de matrículas asociadas al polígono de constitución resguardo indígena Alto Peñalisa.

Que, el director de la territorial Nariño del IGAC mediante radicado ANT No. 20216200781482 del 14 de julio de 2021 informó que "se realizó traslape del polígono aportado por su institución con la base catastral cartográfica del municipio de Tumaco y logró identificar el cruce con 20 predios". (folios 447 - 451).

Así las cosas, el equipo de topografía de la SDAE realizó informe de georreferenciación de los predios que registran FMI según el IGAC y que se encontraban traslapados con la pretensión territorial verificando que el traslape es geográfico de acuerdo con la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía SNC del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, más no físico, información que fue socializada en reunión del 17 de julio de 2023 a las Autoridades de la comunidad indígena de Alto Peñalisa según consta en acta del 17 de julio de 2023 (folios 477 - 481).

De igual forma, en la mencionada reunión se comunicó a la colectividad que la información catastral no define ni otorga la propiedad y que los cruces generados identificados son meramente indicativos, de igual forma, en la visita realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape.

Que, con la finalidad de actualizar la información mediante radicado No 202351012719121 del 6 de octubre de 2023 la SDAE de la ANT (folios 504 - 505), solicitó a IGAC-, certificación de la existencia de carencia de antecedentes catastrales de los dos predios de posesión tradicional de la comunidad indígena con la que se pretende la constitución del resguardo indígena Alto Peñalisa.

Que, el director de la territorial Nariño del IGAC mediante radicado No.2615DTN-2023-0017072 del 20 de diciembre de 2023 informó que "una vez revisado el shapefile correspondiente a la comunidad indígena Alto Peñalisa el polígono presenta traslapes con predios identificados en

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”*

la base catastral IGAC (municipio Tumaco)". (folios 515 - 517), información descartada según análisis de topografía de la SDAE.

Que, mediante radicado No. 202351012724451 del 6 de octubre de 2023 la SDAE de la ANT, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco certificación de la existencia de carencia de antecedentes registrales de los dos predios de posesión tradicional de la comunidad indígena con lo que se pretende la constitución del resguardo indígena Alto Peñalisa (folios 506 - 507).

Por medio de radicado 202462001748532 del 23 de febrero de 2024 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIP de Tumaco certificó la carencia de antecedentes registrales sobre el área pretendida para la constitución del resguardo indígena Alto Peñalisa (folios - 614 - 617).

Que realizado el estudio jurídico de los predios Alto Peñalisa su calidad jurídica es de carácter baldío (folio 633 - 639) y dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

**3.-** Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Alto Peñalisa sobre un área de 304 ha + 0281 m<sup>2</sup>.

#### **E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad".

**3.-** Que debido a la función social ejercida por el pueblo Awa de la comunidad indígena Alto Peñalisa dentro de la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la protección de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de:

**3.1.-** Que en consonancia con lo anterior en el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020, en donde se indica que: "(...) A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD,

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales (...)" Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.2.- Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – UICN-, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas -OMEC, y, por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio (304 ha + 0281 m <sup>2</sup> )				
Determinación del tipo de Área			Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque fragmentado y heterogéneo y relictos boscosos en proceso de regeneración	Conservación y protección	165ha+6253m <sup>2</sup>	54.48
Área de explotación por unidad productiva	Áreas de cultivos mixtos	Seguridad Alimentaria y alimentación	102ha+0000m <sup>2</sup>	33.55
Área comunal y cultural	Casa comunal y caminos	Lugar de asamblea y actividades culturales y área de desplazamientos.	6ha+0000m <sup>2</sup>	1.97
Áreas de uso cultural o sagradas	Sitios sagrados	Ritualidades y espiritualidad	30ha+4028m <sup>2</sup>	10
<b>Total</b>			<b>304ha+0281m<sup>2</sup></b>	<b>100</b>

5.- Que en la visita a la comunidad realizada entre el 23 al 27 de julio del 2018, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Alto Peñalisa,

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de cincuenta y un (51) familias y ciento cuarenta y tres (143) personas, que conforman la comunidad. (Folio 540 reverso – 541)

6.- Que la comunidad indígena Alto Peñalisa, viene dando uso por más de 80 años al territorio pretendido para la constitución, tal como se detalla a continuación: durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición del Pueblo Awá que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas comunitarias, agrícolas y pecuarias. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo (Folio 523 reverso 524).

7.- Que durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como, colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre los que recae la pretensión de constitución. Por lo cual, la constitución del resguardo contribuye al mejoramiento integral de la comunidad indígena Alto Peñalisa y al derecho a la propiedad colectiva, sin detrimento de sus propios intereses, ni de terceros no indígenas (Folio 563).

8.- Que actualmente la Comunidad indígena Alto Peñalisa tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural del pueblo Awá y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio (Folio 563).

9.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente (Folio 563).

En mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Constituir el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, con un área total de trescientas cuatro hectáreas con doscientos ochenta y un metros cuadrados (304 ha + 0281 m<sup>2</sup>) de conformidad con el plano No. ACCTI02352835231 de diciembre de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

momento no ha sido delimitada por la Corporación Autónoma Regional de Nariño-CORPONARIÑO.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Alto Peñalisa, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras.** De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Alto Peñalisa.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: "se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo", se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: "*Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente*".

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Andrés de Tumaco, en el departamento de Nariño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR** dos (2) folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dos (2) globos de terrenos baldíos cuyos linderos y medidas se relacionan a continuación.
2. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo de constitución en los folios de matrícula inmobiliaria aperturados, que deberán contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena "Alto Peñalisa" del pueblo Awá, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

**DEPARTAMENTO:** NARIÑO

**MUNICIPIO:** TUMACO

**VEREDA:** ALTO PEÑALISA

**PREDIO:** ALTO PEÑALISA

**MATRICULA INMOBILIARIA:** No Registro

**NÚMERO CATASTRAL:** No Registra

**GRUPO ÉTNICO:** INDIGENA

**PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:** RESAGUARDO INDÍGENA ALTO PEÑALISA

**CÓDIGO PROYECTO:**

**CÓDIGO DEL PREDIO:**

**ÁREA TOTAL:** 304 ha + 0281 m<sup>2</sup>

**DATUM DE REFERENCIA:** MAGNA-SIRGAS

**PROYECCIÓN:** CONFORME DE GAUSS KRÜGER

**ORIGEN GEOGRÁFICO:** OESTE

**LATITUD:** 77°04'39.0285"

**LONGITUD:** 04°35'46.3215"

**NORTE:** 1.000.000 m

**ESTE:** 1.000.000 m

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

**LINDEROS TÉCNICOS GLOBO 1**

**ÁREA: 291 Has + 3018 m<sup>2</sup>**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 1 de coordenadas planas N= 650551.82 m, E = 841803.47 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Edgar Sánchez y el Río Inda.

**COLINDA ASÍ:**

**NORTE:** Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha del Río Inda, aguas arriba, en una distancia de 258.85 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 650618.06 m, E = 842048.77 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha del Río Inda, aguas arriba, en una distancia acumulada de 998.20 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 650552.11 m, E = 842224.22 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 650446.98 m, E = 842664.16 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha del Río Inda aguas arriba, en una distancia de 428.36 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 650464.84 m, E = 842879.31 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha del Río Inda, aguas arriba, en una distancia de 1431.39 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 650122.66 m, E = 843505.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha del Río Inda y el predio del señor Oscar Rodríguez Palma.

**ESTE:** Del punto número 6 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Oscar Rodríguez Palma, en una distancia de 148.89 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 649978.19 m, E = 843537.51 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Oscar Rodríguez Palma, en una distancia de 109.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 650059.70 m, E = 843610.61 m,

Del punto número 8 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Oscar Rodríguez Palma, en una distancia de 107.06 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 649952.72 m, E = 843606.54 m,

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Oscar Rodríguez Palma, en una distancia de 186.29 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 649914.66 m, E = 843742.26 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Oscar Rodríguez Palma, en una distancia de 29.5 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 649886.64 m, E = 843733.03 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Oscar Rodríguez Palma y el predio del señor Norbey Rodríguez

Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Norbey Rodríguez, en una distancia acumulada de 297.29 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 12 de coordenadas planas N= 649803.14 m, E = 843742.42 m, punto número 13 de coordenadas planas N= 649690.79 m, E = 843776.84 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 649620.90 m, E = 843811.51 m.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Norbey Rodríguez, en una distancia de 142.28 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 649523.77 m, E = 843718.68 m.

Del punto número 15 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Norbey Rodríguez, en una distancia de 61.64 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 649528.41 m, E = 843670.96 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Norbey Rodríguez y el predio de Héctor Canticus.

Del punto número 16 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Héctor Canticus, en una distancia de 123.17 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 649421.85 m, E = 843612.79 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Héctor Canticus, en una distancia de 36.02 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 649440.49 m, E = 843581.96 m,

Del punto número 18 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Héctor Canticus, en una distancia de 70.37 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 649388.29 m, E = 843534.78 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Héctor Canticus y Vicente Cabezas.

Del punto número 19 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Vicente Cabezas, en una distancia de 76.49 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 649312.25 m, E = 843543.07 m,

Del punto número 20 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Vicente Cabezas, en una distancia de 81.57 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 649349.88 m, E = 843615.44 m,

Del punto número 21 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Vicente Cabezas, en una distancia de 34.34 metros, en línea quebrada hasta encontrar el punto número 21A de coordenadas planas N= 649315.78 m, E = 843611.45 m,

Del punto número 21A se sigue en dirección Sureste, con el predio del señor Vicente Cabezas, en una distancia de 226.24 metros, en línea quebrada hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 649260.92 m, E = 843826.64 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Vicente Cabezas, en una distancia de 107.99 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 649175.41 m, E = 843761.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Vicente Cabezas y el predio del señor Alirio Carrera.

**SUR:** Del punto número 23 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Alirio Carrera, en una distancia de 41.24 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 649189.11 m, E = 843722.30 m,

Del punto número 24 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Alirio Carrera, en una distancia de 166.20 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 649109.98 m, E = 843577.13 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Alirio Carrera y el predio del señor Alfredo Quiñones y Yolima Quiñones.

Del punto número 25 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Alfredo Quiñones y Yolima Quiñones, en una distancia acumulada de 310.22 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 26 de coordenadas planas N= 649222.23 m, E =

*“Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño”*

843511.68 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 649323.42 m, E = 843370.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Alfredo Quiñones y Yolima Quiñones y el predio del señor Armenio Tenorio.

Del punto número 27 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Alirio Tenorio, en una distancia acumulada de 124.34 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 28 de coordenadas planas N= 649403.30 m, E = 843345.80 m, hasta encontrar el número 28A de coordenadas planas N= 649444.08 m, E = 843343.41 m.

Del punto número 28A se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Armenio Tenorio, en una distancia de 27.24 metros, en línea quebrada, hasta encontrar punto número 29 de coordenadas planas N= 649465.15 m, E = 843360.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Armenio Tenorio y el predio del señor Héctor Bolaños.

Del punto número 29 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Héctor Bolaños, en una distancia de 76.81 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 649493.84 m, E = 843431.92 m,

Del punto número 30 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Héctor Bolaños, en una distancia de 221.80 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 649687.93 m, E = 843324.57 m,

Del punto número 31 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Héctor Bolaños, en una distancia acumulada de 178.16 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N= 649685.06 m, E = 843302.73 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 649557.49 m, E = 843230.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Héctor Bolaños y el predio del señor Armenio Tenorio.

Del punto número 33 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Armenio Tenorio, en una distancia de 279.62 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N= 649353.57 m, E = 843039.14 m.

Del punto número 34 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Armenio Tenorio, en una distancia de 91.72 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 649373.50 m, E = 842949.61 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Armenio Tenorio y el predio denominado La Hacienda.

Del punto número 35 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio denominado La Hacienda, en una distancia de 202.84 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 649486.71 m, E = 842781.31 m.

Del punto número 36 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio denominado La Hacienda, en una distancia de 204.19 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 649314.66 m, E = 842671.35 m.

Del punto número 37 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio denominado La Hacienda, en una distancia de 135.83 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 649182.87 m, E = 842704.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Hacienda y el predio del señor Jesús Ortega.

Del punto número 38 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 200.63 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 649234.90 m, E = 842510.44 m.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

Del punto número 39 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 36.32 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 649271.11 m, E = 842513.35 m,

Del punto número 40 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 151.92 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 649251.99 m, E = 842362.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Ortega y el predio del señor Héctor Tenorio.

Del punto número 41 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Héctor Tenorio, en una distancia de 106.42 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 649299.87 m, E = 842267.60 m.

Del punto número 42 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Héctor Tenorio, en una distancia de 52.09 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 649349.47 m, E = 842283.53 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Héctor Tenorio y el predio del señor Jesús Ortega.

Del punto número 43 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 55.67 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 649396.58 m, E = 842313.18 m,

Del punto número 44 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 266.51 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 649614.28 m, E = 842159.44 m,

Del punto número 45 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 113.14 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 649726.86 m, E = 842170.58 m,

Del punto número 46 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 65.56 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 649751.05 m, E = 842109.65 m,

Del punto número 47 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 85.71 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 649667.04 m, E = 842092.65 m,

Del punto número 48 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 31.28 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 649670.69 m, E = 842061.59 m,

Del punto número 49 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia acumulada de 385.88 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N= 649587.67 m, E = 841999.91 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 649311.36 m, E = 841941.29 m,

Del punto número 51 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia de 133.27 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 649192.32 m, E = 842001.21 m,

Del punto número 52 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Jesús Ortega, en una distancia acumulada de 372.85 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 53 de coordenadas planas N= 649044.91 m, E = 841882.69 m, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 648886.27 m, E = 841845.86 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jesús Ortega y el predio del señor Cesar Agudelo.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

Del punto número 54 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Cesar Agudelo, en una distancia de 86.57 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 648825.10 m, E = 841784.59 m,

Del punto número 55 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Cesar Agudelo, en una distancia 257.90 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 648937.27 m, E = 841554.22 m,

Del punto número 56 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Cesar Agudelo, en una distancia de 156.14 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 57 de coordenadas planas N= 648863.44 m, E = 841416.64 m,

Del punto número 57 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Cesar Agudelo, en una distancia acumulada de 172.36 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 58 de coordenadas planas N= 648918.12 m, E = 841411.44 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 648972.96 m, E = 841307.59 m,

Del punto número 59 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Cesar Agudelo, en una distancia de 354.82 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 648641.26 m, E = 841429.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Cesar Agudelo y el predio de los Herederos del señor Rigo Rodríguez.

Del punto número 60 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio de los Herederos del señor Rigo Rodríguez, en una distancia de 254.53 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 648472.00 m, E = 841239.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de los Herederos del señor Rodríguez y el predio denominado La Hacienda.

Del punto número 61 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio denominado La Hacienda, en una distancia acumulada de 178.02 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 62 de coordenadas planas N= 648585.24 m, E = 841163.37 m, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 648587.15 m, E = 841128.06 m,

Del punto número 63 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio denominado La Hacienda, en una distancia de 32.65 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 648619.25 m, E = 841133.97 m,

Del punto número 64 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio denominado La Hacienda, en una distancia de 145.75 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 64A de coordenadas planas N= 648651.81 m, E = 840991.90 m,

Del punto número 64A se sigue la dirección Suroeste, colindando con el predio denominado La Hacienda, en una distancia de 89.83 metros, en línea recta, hasta encontrar el pasando por el punto número 65 de coordenadas planas N= 648633.30 m, E = 840904.00 m,

Del punto número 65 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio denominado La Hacienda, en una distancia de 123.04 metros, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 648743.60 m, E = 840849.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Hacienda y el predio del señor Libardo Zambrano.

**OESTE:** Del punto número 66 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Libardo Zambrano, en una distancia de 38.55 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 648772.73 m, E = 840824.22 m,

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

Del punto número 67 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Libardo Zambrano, en una distancia de 63.84 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 67A de coordenadas planas N= 648833.90 m, E = 840842.48 m.

Del punto número 67A se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Libardo Zambrano, en una distancia de 89.91 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 648904.77 m, E = 840787.16 m,

Del punto número 68 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Libardo Zambrano, en una distancia de 175.44 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 649058.92 m, E = 840836.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Libardo Zambrano y el predio del señor Gilberto Cortez.

Del punto número 69 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Gilberto Cortez, en una distancia acumulada de 462.87 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 70 de coordenadas planas N= 649193.25 m, E = 840890.70 m, punto número 71 de coordenadas planas N= 649290.91 m, E = 841004.34 m, hasta encontrar el punto número 72 de coordenadas planas N= 649421.96 m, E = 841106.19 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gilberto Cortez y el predio del señor Fredy Salazar.

Del punto número 72 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Fredy Salazar, en una distancia acumulada de 376.44 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 73 de coordenadas planas N= 649498.52 m, E = 841146.61 m, punto número 74 de coordenadas planas N= 649614.59 m, E = 841270.88 m, hasta encontrar el punto número 75 de coordenadas planas N= 649733.25 m, E = 841282.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Fredy Salazar y el predio del señor Juan Mesa.

Del punto número 75 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Juan Mesa, en una distancia de 49.39 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 76 de coordenadas planas N= 649773.68 m, E = 841310.96 m,

Del punto número 76 se sigue en dirección Sureste colindando con el predio del señor Juan Mesa, en una distancia de 61.01 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 77 de coordenadas planas N= 649769.33 m, E = 841371.82 m,

Del punto número 77 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Juan Mesa, en una distancia de 99.89 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 649806.67 m, E = 841454.08 m,

Del punto número 78 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Juan Mesa, en una distancia de 27.09 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 78A de coordenadas planas N= 649832.62 m, E = 841461.89 m,

Del punto número 78A se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Juan Mesa, en una distancia de 71.62 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 79 de coordenadas planas N= 649863.57 m, E = 841397.32 m,

Del punto número 79 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Juan Mesa, en una distancia de 54.20 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 80 de coordenadas planas N= 649909.33 m, E = 841426.36 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Mesa y el predio del señor Jorge Cortez.

Del punto número 80 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Jorge Cortez, en una distancia de 37.10 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 81

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

de coordenadas planas N= 649920.50 m, E = 841461.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jorge Cortez y el predio Harold Palma.

Del punto número 81 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Harold Palma, en una distancia de 49.43 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 649906.86 m, E = 841509.26 m,

Del punto número 82 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Harold Palma, en una distancia de 147.97 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 83 de coordenadas planas N= 649967.78 m, E = 841644.11 m,

Del punto número 83 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Harold Palma, en una distancia de 121.86 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 84 de coordenadas planas N= 650083.40 m, E = 841605.64 m,

Del punto número 84 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Harold Palma, en una distancia de 310.24 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 85 de coordenadas planas N= 650197.45 m, E = 841890.88 m,

Del punto número 85 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Harold Palma, en una distancia de 97.33 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 86 de coordenadas planas N= 650271.02 m, E = 841827.16 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Harold Palma y el predio del señor Edgar Sánchez.

Del punto número 86 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Edgar Sánchez, en una distancia de 177.33 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 87 de coordenadas planas N= 650444.77 m, E = 841792.66 m,

Del punto número 87 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Edgar Sánchez, en una distancia de 106.16 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 88 de coordenadas planas N= 650534.33 m, E = 841849.65 m,

Del punto número 88 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Edgar Sánchez, en una distancia de 49.38 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

#### LINDEROS TÉCNICOS GLOBO 2

**ÁREA: 12 Has + 7263 m<sup>2</sup>**

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el vértice denominado como punto número 89 de coordenadas planas N= 648975.44 m, E = 842996.89 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Omar Andrade y el predio de los señores Alfredo Quiñones y Yolima Quiñones.

#### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 89 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Alfredo Quiñones y Yolima Quiñones, en una distancia acumulada de 447.45 metros, en línea quebrada, pasando por los puntos número 90 de coordenadas planas N= 649143.47 m, E = 843065.75 m, punto número 91 de coordenadas planas N= 649152.81 m, E = 843119.87 m, punto número 92 de coordenadas planas N= 649208.57 m, E = 843185.31 m, hasta encontrar el punto número 93 de coordenadas planas N= 649229.68 m, E = 843302.20 m,

**ESTE:** Del punto número 93 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alfredo Quiñones y Yolima Quiñones, en una distancia de 82.31 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 93A de coordenadas planas N= 649161.23 m, E = 843336.30 m.

*"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"*

Del punto número 93A se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Alfredo Quiñones y Yolima Quiñones, en una distancia de 14.94 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 94 de coordenadas planas N= 649167.21 m, E = 843349.98 m,

Del punto número 94 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor Alfredo Quiñones y Yolima Quiñones, en una distancia de 80.08 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 95 de coordenadas planas N= 649089.83 m, E = 843363.53 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Alfredo Quiñones y Yolima Quiñones y el predio del señor José Isidro Billota.

Del punto número 95 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor José Isidro Billota, en una distancia acumulada de 114.03 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 96 de coordenadas planas N= 649088.72 m, E = 843340.64 m, hasta encontrar el punto número 97 de coordenadas planas N= 649028.36 m, E = 843272.39 m,

Del punto número 97 se sigue en dirección Sureste, colindando con el predio del señor José Isidro Billota, en una distancia de 241.16 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 98 de coordenadas planas N= 648788.73 m, E = 843299.48 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Isidro Billota y el predio de Omar Andrade.

**SUR:** Del punto número 98 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Omar Andrade, en una distancia de 75.54 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas N= 648814.56 m, E = 843228.49 m,

Del punto número 99 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Omar Andrade, en una distancia de 58.10 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 99A de coordenadas planas N= 648784.64 m, E = 843178.68 m.

Del punto número 99A, se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Omar Andrade, en una distancia de 60.64 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N= 648792.36 m, E = 843118.54 m,

Del punto número 100, se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Omar Andrade, en una distancia de 57.50 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 101 de coordenadas planas N= 648769.99 m, E = 843065.56 m.

Del punto número 101 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Omar Andrade, en una distancia de 64.28 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 101A de coordenadas planas N= 648818.64 m, E = 843023.56 m,

Del punto número 101A, se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Omar Andrade, en una distancia de 118.50 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 102 de coordenadas planas N= 648795.18 m, E = 842907.41 m,

Del punto número 102, se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Omar Andrade, en una distancia de 95.19 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 103 de coordenadas planas N= 648890.30 m, E = 842903.98 m,

**OESTE:** Del punto número 103 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Omar Andrade, en una distancia de 126.02 metros, en línea recta, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas conocidas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Alto Peñalisa del pueblo Awá, sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, ubicados en el distrito de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño"

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **29 ABR 2024**

**LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO

**LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA**  
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: *Natalia Romo Córdoba* / Abogada contratista/ SDAE - ANT

*Jaime Beiman Cuarán Hernández* / Ingeniero Agrícola contratista SDAE - ANT   
*Juan Alberto Cortés Gómez* / Social contratista SDAE- ANT

Revisó: *Mayerly Soley Perdomo Santofimio* / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT   
*Juan Alberto Cortés Gómez* / Líder Equipo Social SDAE - ANT   
*Edward Sandoval* / Asesor SDAE- ANT

*Jhoan Camilo Botero* / Topógrafo Contratista SDAE - ANT   
*Yulian Andrés Ramos Lemos* / Líder Agroambiental SDAE - ANT   
*Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo* / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT

*Astolfo Aramburo Vivas* / Director de Asuntos Étnicos

VoBo: *Juan Camilo Morales Salazar* / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR  
*José Luis Quiroga Pacheco* / Director de Ordenamiento MADR  
*Ledys Lora Rodelo* / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

